



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 437-2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas diez minutos del trece de abril del dos mil quince.-

Recurso de apelación interpuesto por X, cédula de identidad N° X en su condición de viudo de la causante X contra la resolución DNP-AC-AP-2829-2014, de las diez horas cincuenta y nueve minutos del 04 de agosto del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución número 2342 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 054-2014 de las trece horas treinta minutos del 20 de mayo del 2014 se recomendó declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de X y aprobar el reconocimiento del derecho de acrecimiento a X bajo los términos de la ley 2248 en su condición de viudo de la causante X por la suma de ₡226.313.00 con un rige a partir del 01 de octubre del 2013.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-AC-AP-2829-2014, de las diez horas cincuenta y nueve minutos del 04 de agosto del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió parcialmente la resolución 2342 citada y aprobó el reconocimiento del derecho de acrecimiento a favor de X bajo los términos de la ley 2248 en su condición de viudo de la causante X por la suma de ₡217.285.00 ajuste de pensión por la exclusión de X con un rige a partir del 01 de enero del 2014.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al monto a acrecer que corresponde disfrutar al gestionante por la exclusión de su hija X y esta diferencia se da porque la Dirección Nacional de Pensiones considera el monto a acrecer calculado sobre el último devengado por la ex beneficiaria X mientras que la Junta de Pensiones otorga el monto que debió estar percibiendo de no haber sido excluida de planillas



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

sea el monto revalorado a la fecha de otorgar el acrecimiento, además difieren en cuanto al rige del acrecimiento.

a) Consideraciones Previas.

Mediante Voto número 644 del Tribunal de Trabajo Sección Segunda Segundo Circuito Judicial de San José de las nueve horas veinticinco minutos del veinticuatro de marzo del dos mil seis visible a folios 66 a 68 del expediente de X, se otorgó el beneficio de la jubilación por sucesión de conformidad con la Ley 2248, a favor de las hijas X, X, y X todas de apellidos X por la suma de ¢29.976.16 para cada una correspondiente a un 16.67% y al viudo ¢89.910.50 por correspondiente a un 50%. Que sumados corresponden al 100% de la pensión que le correspondía al causante al momento de su fallecimiento, sea la suma de ¢179.821.00 (ver folio 14 del expediente de X).

Que a folio 117 del expediente de X se encuentra solicitud de acrecimiento a su favor por exclusión la exclusión de su hermana X.

A folio 26 del expediente de X se encuentra la exclusión de planillas de X a partir del mes de diciembre del 2004 por alcanzar la mayoría de edad.

A folio 140 del expediente de X se haya solicitud de acrecimiento a su favor por la exclusión como beneficiaria de la jubilación a la última de las hijas beneficiarias de la causante X.

Mediante resolución número 2342 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 054-2014 de las trece horas treinta minutos del 20 de mayo del 2014 se recomendó declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de X y aprobar el reconocimiento del derecho de acrecimiento a X bajo los términos de la ley 2248 en su condición de viudo de la causante X por la suma de ¢226.313.00 ajuste de pensión por la exclusión de X con un rige a partir del 01 de octubre del 2013.

Por resolución DNP-AC-AP-2829-2014, de las diez horas cincuenta y nueve minutos del 04 de agosto del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió parcialmente la resolución 2342 citada y aprobó el reconocimiento del derecho de acrecimiento a favor de X bajo los términos de la ley 2248 en su condición de viudo de la causante X por la suma de ¢217.285.00 ajuste de pensión por la exclusión de X con un rige a partir del 01 de enero del 2014.

b) Sobre el derecho sucesorio por viudez y el acrecimiento.

El artículo 7 de la Ley 2248, establece que “*Cuando falleciere un beneficiario jubilado o con derecho a la jubilación, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las siguientes personas:*

a) *El conyugue supérstite en concurrencia con los hijos.*

(...)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

El derecho que establece el presente artículo será igual al ciento por ciento de la suma que gozaba o hubiere gozado el causante.”

Con respecto al acrecimiento de la pensión según la regulación de la Ley 2248 se establece en el artículo 9 de ese cuerpo normativo lo siguiente:

“Cuando hubiere personas con derecho a sucesión y una de ellas pierde ese derecho, su parte de esos derechos acrecerá la de los demás, distribuida equitativamente”.

En este caso, al perder la última de las beneficiarias de la causante el derecho de seguir gozando de la pensión por sucesión, este derecho pasaría a acrecer la parte de la pensión recibida por el único beneficiario posible que es el viudo, por encontrarse ésta dentro de las prescripciones establecidas por el inciso a) del artículo 11 de la ley 2248, que indica:

“Para el conyugue supérstite (...) Deberá probarse del derecho de acuerdo con lo que establece el artículo 7”.

Revisada la resolución DNP-AC-AP-2829-2014, de las diez horas cincuenta y nueve minutos del 04 de agosto del 2014, se logra determinar que el monto propuesto al acrecimiento por la Dirección es tomado del monto que en su momento dejó de percibir la ex beneficiaria X a la hora de la exclusión de planillas, ver al respecto los folios 145 del expediente de X, mientras que el monto propuesto por la Junta es tomado del estudio U-REV-E-3482014, de folios 146 a 150, los cuales contienen los costos de vida al derecho sucesorio desde el segundo semestre del 2003 al segundo semestre del 2013.

Véase que el derecho sucesorio se dividió conforme los términos de la Ley 2248, por ser esta la ley que originó el derecho, la cual establece que le corresponde un 50% para el viudo y un 16.66% para cada hija, según Voto número 644 del Tribunal de Trabajo Sección Segunda Segundo Circuito Judicial de San José de las nueve horas veinticinco minutos del veinticuatro de marzo del dos mil seis (folios 66 a 68 del expediente de X).

Tratándose de una pensión otorgada al amparo de la Ley 2248, el artículo 29 es el que regula lo referente a los incrementos de pensión, el cual conviene transcribir:

“Artículo 29: Cuando se hiciere una revalorización de puestos protegidos por el Servicio Civil, motivada por el aumento en el costo de la vida, o se acordaren aumentos de sueldo por las mismas razones, en las demás instituciones docentes cuyos servidores cubre esta ley, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, deberá mejorar los derechos jubilatorios, en la misma cantidad en que se incrementaren los sueldos de los referidos servidores activos del sistema...”

Podemos concluir que el artículo 29, establece que es obligación de la Administración, realizar los incrementos de pensión, conforme al sistema citado. Es decir, que es la Administración la que debe realizar los incrementos conforme las variaciones en el puesto,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

cosa distinta sucede con las diferencias resultantes que deben ser cobradas por el beneficiario, bajo un análisis de prescripción.

De manera, que en apego con los artículos 7, 9 y 29 de la Ley 2248, el beneficio de la jubilación por sucesión, deberá determinarse sobre la base del monto de prestación que devengaba o hubiera podido devengar el causante, actualizándolo según las revalorizaciones por costos de vida que correspondieran. Por lo que al determinarse en el expediente que la suma global de los derechos sucesorios no se ajustan a la pensión que le hubiera correspondido al causante, resulta acertada la recomendación de la Junta de realizar el acrecimiento con las cifras correctas, para que de ahí en adelante se disfrute el derecho de pensión que la Ley le garantiza a la beneficiaria

Es evidente que la Junta en su estudio U-REV-E-3482014 citado, lo que pretende determinar es el monto revalorado, que correspondía a la beneficiaria excluida de planillas y así poder determinar el 100%, que le corresponde en este momento al único beneficiario del derecho sucesorio que es el acrecido.

Así las cosas, por seguridad jurídica, en atención al principio de economía procesal y para no causar mayor dilación a la sucesora acrecida de la jubilación, este Tribunal considera que el monto asignado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional es el correcto, al otorgarle el 100% del monto que hubiera devengado la causante, razón por la cual es procedente incrementar el monto dejado de percibir por la hija excluida y así determinar en su totalidad el monto al único sucesor existente. Siendo que la Junta lo constata con un estudio realizado por el Área de Pagos de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, visible a folios 146 a 150 del expediente del beneficiario.

c) En cuanto al rige del beneficio de acrecimiento:

Observa este Tribunal que existe discrepancia en el rige del beneficio de acrecimiento que determinan ambas instancias la Junta de Pensiones lo establece a partir del 01 de octubre del 2013 según lo certificado a folio 145 del expediente de X que indica que a partir del 01 de octubre del 2013 mes en que se retiene el monto a acrecer.

La Dirección Nacional de Pensiones por su parte determina el rige 01 de enero del 2014 tomando como base lo certificado a folio 162 del expediente de X que indica que el derecho sucesorio fue retenido en planillas los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2013 y que es hasta el 01 de enero del 2014 que se excluye definitivamente de la planilla de pensionados a X.

Considera este Tribunal, que por seguridad jurídica y en resguardo de los recursos públicos que se encuentran bajo su administración, fue la Dirección Nacional de Pensiones la que determinó el rige correcto del acrecimiento de pensión, al establecerlo a partir de la definitiva exclusión de planillas de X sea 01 de enero del 2014.

Debe entenderse, que si bien según el detalle de pagos efectuados a favor de X se señala como último pago el del mes de septiembre del 2013, el pago de la pensión de los meses de octubre,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

noviembre y diciembre del 2013 no se encuentran anulados sino que están retenidos o no girados por la Junta de Pensiones de manera que en cuanto a la retención no hay certeza que ese giro no será debatido o reclamado posteriormente, por lo cual hasta tanto el mismo no sea debidamente anulado no es posible establecer esa fecha como la del rige del crecimiento, tal y como lo determinó la Junta de Pensiones.

De conformidad con lo expuesto, se impone declarar con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-AC-AP-2829-2014, de las diez horas cincuenta y nueve minutos del 04 de agosto del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones y en su lugar se confirma lo dispuesto en resolución 2342 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 054-2014 de las trece horas treinta minutos del 20 de mayo del 2014 excepto en cuanto al rige el cual se establece a partir del 01 de enero del 2014. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-AC-AP-2829-2014, de las diez horas cincuenta y nueve minutos del 04 de agosto del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones y en su lugar se confirma lo dispuesto en resolución 2342 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 054-2014 de las trece horas treinta minutos del 20 de mayo del 2014 excepto en cuanto al rige el cual se establece a partir del 01 de enero del 2014. Se da por agotada la Vía Administrativa.
NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

LGR



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,
fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador